



DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, incisos a) y c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO DE INFRACTORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor del siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Crear un Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México con el objetivo de brindar protección y atención a las personas, principalmente niñas, niños y adolescentes que han sido agredidos sexualmente.

Además, reformar diversas leyes de la Ciudad de México, como la Ley de Educación, Código Civil, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y expedir la Ley del Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México con el objetivo de establecer la obligación del Gobierno de brindar protección y cuidado a este grupo vulnerable, creando



un Registro de Infractores Sexuales que hayan sido condenadas para que no puedan ser contratadas en espacios donde desarrollan actividades menores de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

El abuso sexual y violación a menores de edad en todo el mundo es una actividad ilícita que se expande de manera rápida, y en donde lamentablemente, la ley simplemente no había encontrado la forma de cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de millones de niños en todo el mundo.

Actualmente, algunos países europeos y latinoamericanos han encontrado los mecanismos legislativos y empiezan a tener los primeros resultados de protección y cuidado a la infancia antes de que sean víctimas de abuso sexual.

Desafortunadamente, las cifras en nuestro país de protección a la infancia no son alentadoras en materia de abuso sexual infantil, pues de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública¹ informó que entre 2015 y 2017, se iniciaron 102 mil 423 carpetas de investigación en todo el país por delitos que atentan contra la seguridad sexual, lo que representó un incremento del 16 por ciento de ese delito.

Por su parte, la base de datos que Plataforma México publicó al 2018, informa que se tenía un registro de 20 mil reos sentenciados y procesados por delitos sexuales. De los cuales nueve de cada 10 casos son hombres quienes realizan actos de abuso, acoso, hostigamiento y violación. Sin que exista por un dato certero sobre el número de carpetas que culminan con una sentencia condenatoria y segregada por edad de la víctima.

Además, no debemos perder de vista, que en el último año y en las semanas pasadas hemos conocido de casos de violación y abuso sexual infantil en escuelas ubicadas en la ciudad de México, en donde las autoridades han iniciado las investigaciones a través de

¹ Información retomada de: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/20-mil-en-registro-de-agresores-sexuales



las carpetas de investigación, pero sin un registro preliminar que permita a las instituciones educativas conocer los antecedentes del personal que contratan y que conviven con menores de edad, vulnerando con ello el derecho a la protección que tiene la infancia.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo cuarto establece el derecho humano a la protección del Estado; y en su artículo 4 se reconoce el derecho de la infancia a la máxima protección. Desafortunadamente, en México y la ciudad a la fecha no existe un trabajo jurídico-procesal de prevención de estos delitos, cuyas víctimas son menores de edad.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, relativo a la Ciudad Incluyente, letra B, numerales 1 y 2, establece, entre otras cuestiones: "Que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria".

Adicionalmente refiere, en su numeral 2, incisos a) y b) de manera expresa establece como obligación de las autoridades, lo siguiente:

"Artículo 11 Ciudad incluyente

- A. (...)
- B. (...)
- 1. (...)
- 2. La cuidad garantizará:
- a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.
- b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación. Motivada por su condición; (...)".



Finalmente, la Observación General Número 14 "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)" del Comité de los Derechos del Niño², en consecuencia abarca tres directrices básicas para entender que es El Interés Superior, misma que en su parte conducente me permito transcribir:

- "5. La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.
- 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión de batida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- c) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- d) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."

² Consúltese en: https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf, pág. 254 y sig.



Como se puede observar, México y esta Ciudad capital a la fecha no estamos ejecutando las acciones legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar que cada vez un mayor número de niñas, niños y adolescentes puedan ser protegidos a través de medidas preventivas, como lo es la creación de un Registro en la Ciudad de México de personas infractoras sexuales de menores de edad, y de esta manera cumplir los compromisos internacionales que México ha signado en la materia.

Por eso, es que presento esta iniciativa de ley que busca reformar la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversas leyes de la ciudad de México para ampliar el marco legal de protección y prevención de delitos en contra de la infancia a través de la creación de un Registro de Infractores Sexuales en la ciudad de México para que toda aquella persona que sea contratada para estar atendiendo o conviviendo con menores de edad no es un infractor sexual, es decir, se tenga la seguridad y certeza que no están las niñas, niños y adolescentes expuestos a ser agredidos sexualmente.

2. Planteamiento del Problema.

En México, el Centro de Integración Ciudadana³ ha evidenciado que cada nueve minutos una persona es víctima de abuso sexual; incluso en su reporte los números que refiere; así como las características de comportamiento de los transgresores sexuales tienen rasgos específicos, por lo que me permito transcribir textualmente, los puntos más relevantes de este informe:

" (...)

De acuerdo a cifras presentadas por <u>ADIVAC</u> se estima que, en México, cada nueve minutos se violenta sexualmente a una persona, lo que sólo en el Distrito Federal representa sesenta mil víctimas por año. El abuso sexual es uno de los delitos más graves cometidos contra la integridad y los derechos de la otra persona y cuando las víctimas son menores de edad, la gravedad de esta agresión aumenta y las consecuencias son

³ El reporte completo puede encontrarse en el sitio: http://www.cic.mx/cada-9-minutos-una-persona-es-victima-de-abuso-sexual-muchas-de-ellas-son-ninos-ayudemos-a-detener-y-prevenir-este-delito/



aún más devastadoras, pues por desgracia muchas veces el abuso comienza en la infancia y continúa durante años perpetuándose incluso hasta la adolescencia o vida adulta de la víctima.

Se entiende como <u>abuso sexual infantil</u> aquella forma de violencia que atenta contra la salud física y psicológica de un menor de edad; es el contacto y actividades sexuales entre un (a) niño (a) o adolescente y un adulto, o entre dos menores de edad siendo el agresor siempre mayor que la víctima ejerciendo de esta manera una posición de poder sobre él o ella para estimularse sexualmente o estimular a otras personas.

Existen tres criterios a tomar en cuenta cuando hablamos de un abuso sexual ya confirmado:

- 1. Diferencia de edad entre la víctima y el agresor. El agresor siempre es mayor que la víctima, aunque también sea menor de edad.
- 2. Tipo de estrategias que el abusador utiliza para conseguir sus fines. Que pueden ser coacción, uso de la fuerza, la sorpresa, seducción, engaño, manipulación o chantaje y amenazas, entre otras.
- 3. Conductas sexuales realizadas. Con o sin contacto físico, consistentes en proposiciones verbales, exhibición de órganos genitales, caricias o peticiones sexuales, mostrar películas o imágenes pornográficas, pornografía donde participen menores, sexo oral, penetración anal o genital con pene o cualquier otro objeto o parte del cuerpo. Basta con que esto suceda 1 sola ocasión para considerarse abuso sexual.

(…)

OTRAS CARACTERÍSTICAS A CONSIDERAR

- -No existe un perfil del abusador. Puede ser cualquier persona sin importar su edad, sexo, posición sociocultural y económica.
- -No existe un perfil de la víctima. Cualquier persona puede ser víctima no importa la edad ni el sexo ni otras características pues incluso los niños muy pequeños pueden serlo.
- -No hay ninguna circunstancia que justifique el delito. Ni siquiera el hecho de estar bajo el influjo de alguna droga.
- -Muchas veces no hay evidencia física del abuso. Esto sucede por varias causas, por ejemplo 1) si el abuso sexual no consistió en contacto físico como en el caso de pornografía infantil, 2) cuando el delito fue por tocamientos que no incluyeron penetración y/o forcejeo, 3) porque no lo detectamos a tiempo y 4) porque los(as) niños(as) revelan el abuso mucho después de que éste sucedió. Pero las evidencias o consecuencias emocionales suelen permanecer por más tiempo sobre todo cuando la víctima no ha sido atendida profesionalmente.
- -El abusador puede ser otro menor de edad. No son casos aislados aquellos en que el agresor es otro menor de edad, el problema es que éstos son aún menos reportados. No existe acción penal en contra de menores de 12 años. En nuestro estado, a partir de los doce años se



castiga penalmente hasta antes de cumplir 18 por la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Cuando el agresor tiene 11 años o menos el delito puede ser reportado pero administrativamente se trabajará, entre otras cosas, sobre el tratamiento psicológico de los menores ya que existen altísimas probabilidades de que el que delinque esté siendo o haya sido abusado sexualmente y en consecuencia esa desviación del comportamiento pueda incluso ser considerado como un síntoma de abuso.

-El abusador no dejará de abusar voluntariamente. Para detenerlo es necesario denunciar los hechos y atender judicial y psicológicamente a las víctimas y familiares.

(...) ¡CIFRAS PARA ESTAR ALERTA!

El abuso sexual infantil es 65 veces más común que el cáncer pediátrico, 1 de cada 4 niñas y 1 de cada 6 niños es abusado sexualmente durante la infancia o adolescencia. Al menos el 20% de las personas han sufrido o sufrirán abuso sexual durante su infancia. El último número oficial (2013) refleja que el total de denuncias realizadas por este delito fue de 5 mil 736, sin embargo, se estima que éste representa tan sólo el 10% del total de abusos sexuales que suceden y de éstos en solamente el 1.5% de los casos se consigna al agresor.

Otra cifra alarmante, es que en 6 de cada 10 casos de abuso sexual a niños el agresor es familiar directo; el incesto ocurre en todos los tipos de familia. Por otra parte, 1 de cada 5 víctimas de abuso sexual infantil es contactado a través de Internet número que, de no supervisarlos de forma adecuada, se prevé irá creciendo rápidamente debido a la gran accesibilidad versus escasez de información sobre medidas de autocuidado que poseen los niños. (...)".

A nivel internacional, la posición de nuestro país respecto al cuidado y protección de los derechos de la infancia en materia de abuso sexual no es la mejor, pues ocupamos desde el año 2018, el primer lugar, de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁴, en abuso sexual y violencia física a menores de edad. Cuyos datos mostraron que 4.5 millones de niñas, niños y adolescentes son víctimas de este tipo de delitos, que solamente se dan a conocer el dos por ciento de los casos. Es decir, una cifra negra del 98%.

⁴ https://sumedico.com/ocde-mexico-primer-lugar-abuso-sexual-violencia-menores/



Por su parte, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014⁵, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía identificó una tasa de prevalencia para el delito de violación de 1,764 niñas, niños y adolescentes victimizados por cada 100 mil de entre 12 y 17 años. Mientras que, en el caso de tocamientos ofensivos y manoseos, la prevalencia fue de 5,089 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes de este mismo rango de edad.

Como se evidenció en dicho estudio, la cifra negra es muy alta pues el temor, la vergüenza que sienten las y los infantes, así como los adolescentes agredidos, incluyendo el pensamiento que ellos lo buscaron no les permite pedir ayuda y ser atendidos. Por lo que bajo esa primicia miles de agresores sexuales siguen abusando y acosando sexualmente a este grupo vulnerable pues saben que no existe una atención integral y seguimiento jurídico para que no puedan tener acceso a menores de edad.

A todo esto no debemos perder de vista que este 2019 se cumplen 30 años de la entrada en vigor de la Convención de Derechos de la Infancia, el cual es el instrumento internacional rector garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual los Estados que han signado asumieron el compromiso de modificar sus leyes para brindar la máxima protección a la infancia en sus derechos desde diversos aspectos como: salud, educación, acceso a la seguridad, justicia, a vivir en familia; por citar solo algunos.

Sin embargo, esta Convención Internacional tiene una larga tradición jurídica mundial de preocupación de distintos organismos multinacionales para procurar bienestar en la infancia; pues el primer documento donde se refiere la obligación de protección es la Declaración de Ginebra de 1924; a la que se siguió, en 1959, la Declaración de los Derechos del Niños, que no tenía un carácter obligatorio, y en 1989 se aprueba por unanimidad la "Convención de los Derechos del Niño", cuya primicia es: "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien

⁵ Referenciada en periódico La Jornada. Visible en: http://www.beta.inegi.org.mx/programas/ecopred/2014/



dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

A mayor abundamiento, me permito referir solamente algunos países que tienen la experiencia legislativa en materia de Registro de Agresores Sexuales de Infantes de manera puntual:

Argentina, la Ley Nacional Número 26.879 de Registro Nacional de Datos Genéticos⁶, establece la creación de un Registro Nacional vinculados a delitos contra la integridad, sexual, y que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Y su fin exclusivamente es el facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual.

España. La Ley 26/2015⁷, refiere la creación del el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual nace de una disposición final incluida en la nueva Ley de Protección Jurídica del Menor, que fija como requisito para ejercer una profesión que implique el contacto con niños el no haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual, tal y como lo establece la disposición final Décimo Séptima, misma que a continuación se transcribe:

"Disposición final decimoséptima. Creación del registro central de delincuentes sexuales. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales

⁶ Consúltese en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217689/norma.htm.

ARTICULO 1 — Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 2 — El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

⁷ Puede consultarse en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Jefatura del Estado «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8470



en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, integrándose en el sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél, asegurando en todo caso su confidencialidad. Se formará, al menos, con los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores. La Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en este ámbito."

Siendo importante destacar que, con la entrada en vigor del Registro de Condenados en Firme, en el año 2016, se cuenta con un Registro de 42,581 adultos y 2,574 adolescentes, lo que permite dar seguridad a los niños, niñas y adolescentes sobre las personas que tienen la responsabilidad de cuidarlos.

Estados Unidos de Norteamérica. El Dru Sjodin National Sex Offender Public Website (NSOPW) fue creado en 2005 y debe su nombre a Dru Sjodin, una joven de 22 años de Dakota del Norte que fue asesinada en 2003 por un hombre que estaba reportado como "delincuente sexual nivel 3" en el Estado de Minnesota.

El Registro es administrado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos junto a los gobiernos estatales y locales del país, y el mismo en principio es Público. Sin embargo, existen restricciones de uso para quien utilice la información "para amenazar, intimidar o acosar a cualquier individuo, como las personas registradas o los miembros de sus familias" puede estar sujeto a "un juicio penal o responsabilidad civil según la ley estatal y/o federal".

Como se puede observar, la existencia de un Registro de Infractores Sexuales de Infantes, es producto de la existencia de todo un andamiaje legislativo trasversal que permite la prevalencia del equilibrio de derechos humanos de velar y proteger el valor más importante, en este caso la dignidad de la persona, e integridad y seguridad física, siendo



importante destacar que otros países como Colombia, Puerto Rico, Guatemala, por citar algunos, también han incorporado a su legislación la creación de Registros en el tema.

Sobre este punto, no debemos perder de vista, que incluso, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la retroactividad de la ley cuando se trata de protección de derechos humanos de mayor interés, tal y como se muestra de manera íntegra a continuación:

"JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Tal regla general ha sido recogida e instrumentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculatoria a partir del lunes hábil siguiente. al día en que la tesis respectiva sea ingresada al mencionado Semanario, ello, en la inteligencia de que su aplicación futura se circunscribe a las actuaciones procesales, laudos o sentencias dictadas a partir de ese momento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es un tema propiamente constitucional, se colige que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno v las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, siempre que no se esté frente a la autoridad de la cosa juzgada, pues el reconocimiento y protección a través de sus criterios interpretativos y aplicativos son incompatibles con las nociones de afectación y perjuicio reguladas por la legislación secundaria. En ese orden, la interpretación conforme del citado artículo 217 lleva a estimar que dicho mandato es inaplicable sobre jurisprudencia en materia de derechos humanos cuando se defina por el Máximo Tribunal alguna



directriz interpretativa o determine la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de conformidad con el mandato establecido en el invocado artículo 1o. constitucional, pues la vigencia de los derechos humanos, su carácter indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse a un estado de calculabilidad, so pretexto de privilegiar la seguridad jurídica de las personas, pues ello implicaría desconocer el mandato constitucional, en virtud del cual, los Jueces están obligados a aplicar a cada caso el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2014. Jorge Alejandro Canché Valdez. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285."

"Tesis: P./J.20/2014 (10ª.)Plenoeta del Semanario Judicial de la Federación:

Libro 5, Abril de 2014, Tomo j.

Décima Época.

Pág. 202

Jurisprudencia Constitucional.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el



encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto: José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE



SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México la iniciativa que entre otras cuestiones pretende:

PRIMERO.- Reformar y adicionar párrafos la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

SEGUNDO.- Adicionar dos artículos a la Ley de Educación del Distrito Federal;

TERCERO.- Reformar un artículo del Código Civil para el Distrito Federal; y

CUARTO.- Expedir la Ley del Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México.

Siendo importante destacar el hecho, que la información que contenga este Registro si bien, será pública, la misma tiene que sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativas en la Ciudad de México.



A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA	NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO	CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se
entenderá por:	entenderá por:
I-V []	I-V []
	VI. Acciones de Protección: Aquéllas que
	deben realizarse por las autoridades o
	servidores públicos de la Ciudad de México,
	familia y sociedad a fin de proporcionar
	bienes o servicios a las niñas, niños y
	adolescentes que se encuentran en
	condiciones de riesgo , desventaja social, o
	cuyas condiciones de vida estén
	deterioradas, a efecto de restituirlas y
	protegerlas. En las acciones de
	protección deberán ponderarse las
	medidas familiares frente a las
	residenciales, las estables frente a las
	temporales y las consensuadas frente a
	las impuestas;
VII-XXXVII []	VII-XXXVII []



Se recorren las subsecuentes.

XXXVIII. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.

XXXIX. Violencia Psicoemocional: Los u omisiones actos cuya formas de expresión pueden silencios. ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos. intimidaciones. amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes,

XXXVIII. Situación o condición de Riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos;

XXXIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; **y**

LX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden prohibiciones, silencios, coacciones. condicionamientos. intimidaciones, insultos. amenazas. actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan



puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.

Asimismo, lo anterior se garantizara conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Sin correlativo.

hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para estos fines.

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de **protección de** datos personales para el Distrito Federal y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán las niñas. niños adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados esta ley. Las niñas. niños



adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.

Sin correlativo.

Las autoridades en la Ciudad de México desarrollaran políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera.

Sin correlativo.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y servicios en los que habitualmente accedan niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus



Sin correlativo.

derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán. en el ejercicio de funciones. cuenta las tener en necesidades de las niñas, niños adolescentes, especialmente control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre. juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos.

Artículo 51. Las autoridades disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes. debidamente estén capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro y la trata de personas. Para estos efectos la

los



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Artículo

97.

persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de antecedentes No penales que sobre estos delitos expidan las autoridades competentes.

Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las

Alcaldías

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sin correlativo.

En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente, deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que



incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

Sin correlativo.

Cualquier autoridad, que por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I-III [...]

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y **a las Alcaldías** en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I-III [...]

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de **riesgo o** vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con



aspectos de género, preferencia sexual,	a	
creencias religiosas o prácticas culturales, u	CI	
otros que restrinjan o limiten sus derechos;		

aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V-XXVI [...]

V-XXVI [...]

V-XXVI []	V-XXVI []
LEY DE EDUCACION DEL DISTRITO	LEY DE EDUCACION DEL DISTRITO
FEDERAL	FEDERAL
Sin correlativo.	Artículo 149 Bis. Para el debido ejercicio
	de las profesiones, oficios y actividades
	que impliquen el contacto habitual con
	niñas, niños y adolescentes en torno a
	las actividades educativas, será
	requisito el no haber sido condenado
	por sentencia ejecutoriada por algún
	delito contra la integridad física y sexual
	de las personas que incluye la violación
	sexual, abuso sexual, acoso sexual,
	estupro, incesto, prostitución,
	explotación sexual, pornografía,
	lenocinio, corrupción de menores, así
	como el secuestro y la trata de
	personas. Para estos efectos la persona
	que pretenda el acceso al ejercicio de
	estas profesiones, oficios o actividades;
	deberá acreditar esta circunstancia
	mediante la presentación de Constancia
	de antecedentes No penales que sobre
	estos delitos expidan las autoridades
	competentes.
Sin correlativo.	Artículo 149 Ter. Cualquier persona



adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato. abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores. tiene obligación de comunicarlo inmediatamente la autoridad correspondiente, sin perjuicio prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO **FEDERAL FEDERAL** Artículo 397. Son requisitos Artículo 397. Son requisitos para la adopción: adopción: I-V [...] I-V [...] VI. Que ninguno de los adoptantes haya VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten proceso penal por algún delito contra la contra la familia, sexuales, o en su caso integridad física y sexual de las contra la salud. personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual,



estupro, incesto, prostitución, explotación pornografía, sexual. lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro, la trata de personas, y contra la salud- Para estos efectos los adoptantes deberán acreditar ante la autoridad esta circunstancia mediante la presentación Constancia de antecedentes No penales que sobre estos delitos expidan las autoridades competentes; y VII [...] VII [...]

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

PRIMERO. Se reforman las fracciones VI, XXXVIII, XXXIX y se crea la fracción XL del artículo 4; se reforma el artículo 12 en su párrafo primero, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al mismo; se reforma el artículo 51; y se reforma el primer párrafo; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 97; y, se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 99, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-V [...]

I LEGISLATURA

VI. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de riesgo, desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlas y protegerlas. En las acciones de protección deberán ponderarse las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

VII a XXXVII (...)

XXXVIII. Situación o condición de Riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, las niñas, niños y adolescentes se vean de cualquier forma perjudicados en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en perjuicio de sus derechos.

XXXIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.

LX. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuya forma de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

25



Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para estos fines.

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de **protección de** datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos facilitarán a las niñas, niños y adolescentes la asistencia adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que les sean necesarios; así como también articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez tienen la obligación de utilizarlos en interés de los menores.

Las autoridades en la Ciudad de México desarrollaran políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no podrán ser afectados por falta de recursos públicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad requiera.

Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político supervisarán la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios públicos, centros y



servicios en los que habitualmente accedan niñas, niños y adolescentes; en lo referente a sus condiciones físicas, ambientales, de salud, de accesibilidad y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán, en el ejercicio de sus funciones, tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, salud, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

Artículo 51. Las autoridades deben disponer lo necesario a fin de que el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado que atienden a niñas, niños y adolescentes, estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia de sus derechos humanos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro y la trata de personas. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de antecedentes No penales que sobre estos delitos expidan las autoridades competentes.

Artículo 97. Las **Alcaldías** y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior



y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

En caso de cualquier situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, en la intervención de los órganos de la administración pública competente, deberán garantizar, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

Cualquier autoridad, que por cualquier medio conozca de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad investigadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 99. Corresponde a las autoridades y **a las Alcaldías** en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I a III (...)

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de **riesgo o** vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos:

V a XXVI. (...)



SEGUNDO. Se adicionan los artículos 149 Bis y 149 Ter, al Capítulo III De los Educadores a la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACION DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 149 Bis. Para el debido ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes en torno a las actividades educativas, será requisito el no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro y la trata de personas. Para estos efectos la persona que pretenda el acceso al ejercicio de estas profesiones, oficios o actividades; deberá acreditar esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de antecedentes No penales que sobre estos delitos expidan las autoridades competentes.

Artículo 149 Ter. Cualquier persona adscrita al sistema de educación de la Ciudad de México, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, abuso, de riesgo a la integridad física o moral, o de posible desamparo de un menor; o que conozca a través de cualquier medio de un hecho que pudiera constituir un delito contra la integridad sexual, trata de personas, o corrupción de menores, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que le sea necesario.

TERCERO. Se reforma la fracción VI del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

29



ATORA:

Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

I-V [...]

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente proceso penal por algún delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio, corrupción de menores, así como el secuestro, la trata de personas, y contra la salud- Para estos efectos los adoptantes deberán acreditar ante la autoridad esta circunstancia mediante la presentación de Constancia de antecedentes No penales que sobre estos delitos expidan las autoridades competentes.

VII [...]

CUARTO. Por el que se expide la Ley que crea el Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México, para quedar como siguen:

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE INFRACTORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MEXICO

CAPITULO I DEL OBJETO, NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento del Registro de infractores Sexuales de la Ciudad de México.

Artículo 2.- El Registro de infractores Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información, de carácter NO público y gratuito, relativo a la identidad, perfil

30



genético y sentencias a aquellas personas condenadas en sentencia ejecutoriada por cualquier delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio y corrupción de menores.

La finalidad del Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México es contribuir a la protección de las niñas, niños, mujeres y adolescentes contra delitos en contra de su integridad física y sexual, independientemente de quién cometa el delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden acceder al ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, fueron condenados por los delitos a los que se refiere el apartado anterior.

Del mismo modo, el Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México tiene también como finalidad facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere la presente ley, con el objeto de proteger a niñas, niños, mujeres y adolescentes de agresores sexuales, implementando acciones de protección que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y ministeriales.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Director: Director del Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México;

Infractor Sexual: persona condenada en sentencia ejecutoriada por cualquier delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución, explotación sexual, pornografía, lenocinio y corrupción de menores;

Persona Titular del Poder Ejecutivo: La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

Procuraduría: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y

Registro: Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México.



CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- El Registro Infractores Sexuales de la Ciudad de México estará adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y estará al frente del mismo un Director que será designado por el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

El Director será responsable del control, organización y gestión del Registro; y adoptará las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad restringida de los datos contenidos en las inscripciones. Asimismo, garantizará la autenticidad e integridad de los datos certificados, la protección de datos personales, e impulsará el cumplimiento de lo previsto para la cancelación de las inscripciones.

El director durara en su encargo por un periodo de tres años, con opción de ser ratificado por un solo periodo más.

Artículo 5.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director del Registro se auxiliará de las unidades administrativas y estructura orgánica autorizadas; conforme a la capacidad presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6.- De la información del agresor:

1. El Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México contendrá y sistematizará la información sobre las sentencias ejecutoriadas respecto de quienes hubieran sido sentenciados por cualquier delito contra la integridad física y sexual de las personas que incluye la violación sexual, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, prostitución,

32





explotación sexual, pornografía, lenocinio y corrupción de menores, con independencia de la edad de la víctima.

2. El registro resguardará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme.

Por ningún motivo, el Registro contará con datos referentes a la identidad de la víctima.

3.- La inscripción, el acceso, rectificación, cancelación y certificación de los datos, así como las medidas de seguridad de la información contenida en el Registro se regirán por lo establecido en la presente ley.

Artículo 7.- El Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México, solicitará cualquier otra autoridad de la administración pública federal, administración pública de la Ciudad de México, de las entidades federativas; así como del Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de la Ciudad de México; que tenga información de esta naturaleza; el apoyo necesario para contar con información actualizada relativa a sentencias ejecutoriadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, así como cualquier modificación que se produzca con posterioridad, incluida la cancelación del antecedente penal.

Artículo 8.- La Información que contenga el Registro se almacenará en soportes físicos y digitales apropiados para su debido resguardo, asegurando en todo o momento su disponibilidad, acceso, integridad, autenticidad, confidencialidad, conservación y garantía de protección de datos personales.

El registro deberá contener la siguiente información del agresor:

- a) Nombre completo y alias;
- b) Lugar de trabajo;
- c) Lugar de residencia;



- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Estudios;
- f) Teléfono;
- g) Fotografías;
- h) CURP
- i) Clasificación del delito por el cual fue sentenciado;
- j) Descripción física; y
- k) Señas o marcar particular que identifique o caractericen al agresor.

CAPITULO IV

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos del Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México, tendrán acceso a la información, estableciendo las medidas oportunas para el resguardo y protección de la misma; los siguientes:

- I. Los jueces y tribunales del orden penal, civil y familiar, previa solicitud y en relación con causas judiciales que sean de su conocimiento y sustanciación;
- II. La Fiscalía para la Atención de delitos Sexuales a través de sus funcionarios autorizados, en tanto sea necesario para el ejercicio de sus funciones; y en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro;
- III. A la Fiscalía para la Atención del Delito de Trata de Personas; a través de sus funcionarios autorizados, en tanto sea necesario para el ejercicio de sus funciones; y en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro.
- IV. Las Entidades Públicas de protección de niñas, niños y adolescentes competentes podrán solicitar los datos que resulten necesarios del sujeto inscrito, para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su padre, tutor o acogedor, aún sin consentimiento de estos; y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales.





CAPITULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

Artículo 10.- Podrán solicitar certificación de los datos inscritos en el Registro:

- Las autoridades judiciales, en relación con las causas que tengan en sustanciación, podrán obtener la certificación de los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial de que se trate.
- II. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas.
- III. A instancia de autoridades judiciales, ministeriales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención de las conductas inscritas en este Registro el Director del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas aplicables y los tratados internacionales.

En ningún caso podrá emitirse certificación alguna a cualquier ente o persona que no sean las referidas en los apartados que anteceden; ni alguna persona que no sea titular de la información, salvo resolución judicial. La solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos.

CAPITULO VI DE LA CANCELACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

Artículo 11.- Las inscripciones contenidas en el Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal o por resolución de la autoridad judicial en los siguientes casos:



- Cuando la víctima sea una persona mayor de edad, la cancelación de los datos se realizará cuando haya transcurrido un plazo de diez años, contados a partir del día en que se considere cumplida la sentencia impuesta por la autoridad judicial correspondiente;
- II. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, y el infractor mayor de edad; la cancelación de los datos se realizará cuando haya transcurrido un plazo de quince años, contados a partir del día en que se considere cumplida la sentencia impuesta por la autoridad judicial correspondiente.
- III. La cancelación de las inscripciones derivadas de sentencias dictadas por autoridades judiciales extranjeras que consten en el Registro de Infractores Sexuales, exigirá la previa comunicación en tal sentido por parte del Estado de condena.

CAPITULO VII DE LA ELABORACIÓN DE ESTADISTICAS

Artículo 12.- Las instancias del Gobierno de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos de la Ciudad de México y las autoridades judiciales podrán elaborar estadísticas de los datos contenidos en el Registro de Infractores Sexuales de la Ciudad de México, eliminando toda referencia personal o específica de alguna persona, en apego a los criterios aplicables sobre los Derechos Humanos, la Protección de datos Personales, y sus disposiciones complementarias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Las autoridades correspondientes deberán realizar las adecuaciones y modificaciones a los Reglamentos y Normas correspondientes, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.



CUARTO.- El Registro a que se refiere el presente decreto deberá estar integrado y funcionando dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto. La creación del Registro no significará una ampliación presupuestaria, y deberá estarse a los recursos económicos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México en el presupuesto del ejercicio presupuestal del año que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 30 días del mes abril de 2019.

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

37